

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDET
802	11001600000020200083800	0011	10/11/2022	Fijación en estado	KATHERINNE - GUERRERO BACURU* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención, RECONOCE TIEMPO FISICO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 835-2022. //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3154	15176600011120130015800	0011	10/11/2022	Fijación en estado	JOSE GERMAN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención AI 851-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13349	11001600001320128069200	0011	10/11/2022	Fijación en estado	GIOVANNY ANDRES - HERRERA PENAGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 834-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
19569	11001600001320210030300	0011	10/11/2022	Fijación en estado	LUZ STELLA - RESTREPO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención AI 848-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
21796	11001600001320180023401	0011	10/11/2022	Fijación en estado	JAVIER ANDRES - VASQUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concediendo redención AI 859-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
23653	11001600000020210079900	0011	10/11/2022	Fijación en estado	JACQUELINE - GALVIS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 846-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
36949	11001600004920110773800	0011	10/11/2022	Fijación en estado	MARGARITA DE JESUS - ZAPATA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concediendo redención AI 857-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
48825	11001600001520160986800	0011	10/11/2022	Fijación en estado	MILTON JOVANY - SUAREZ GUETIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención AI 855-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51162	252906000065720140019900	0011	10/11/2022	Fijación en estado	OSCAR - REINA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 811 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53452	27001600110020120135900	0011	10/11/2022	Fijación en estado	CARLOS EMILIO - RENTERIA CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 808-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1070 970662
Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 835-2022

Decisión: redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional a la sentenciada Katherinne Guerrero Bucuru, atendiendo que fue allegada resolución de conducta del reclusorio.

Actuación

El 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a Katherinne Guerrero Bucurú titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.970.662 a la pena principal de Cuarenta y nueve (49) meses y 15 días de prisión; multa de Mil trescientos cincuenta y tres (1.353) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2020.

Con auto del 8 de julio de 2022, se le reconocieron 24 días de redención de pena.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 3 de junio de 2021 al 2 de diciembre de 2021, durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18303612	Julio-21	27	84	162
	Ag-21	26	120	156
Total de horas reportadas			204 horas	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 835-2022

Decisión: redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 204 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diecisiete (17) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- marzo de 2019, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURÚ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 835-2022

Decisión: redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Guerrero Bucurú, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 29 meses y 21 días, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 26 de febrero de 2020 y el día de hoy, completando 31 meses y 29 días, más 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 33 meses y 10 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1381 del 12 de agosto de 2022 respecto de la sentenciada Guerrero Bucurú por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, la sentenciada no ha aportado información al respecto.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 835-2022

Decisión: redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale hacer alusión a la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, así:

"Según el escrito de acusación, en algunos sectores del barrio Cartagenita en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) operaba una banda dedicada al microtráfico de marihuana, cocaína y bazuco./. Este grupo ilegal estaba conformado, entre otros, por Juan Yimy Guevara Nieto (líder del grupo), Olga Lucía Castañeda Vargas, Braulio Manuel Arrieta Parra, Katherine Guerrero Bucuru, Julián Darío Rodríguez Castañeda, Aura Cristina Castañeda Vargas, Yeraldin Guerrero Bucurú, y Miguel Angel Castañeda González. Todos ellos encargados de las ventas de los estupefacientes./. En el escrito de acusación, se dijo específicamente que Katherninne Guerrero Bucurú, alias "Kata", fue filmada en días corridos en el mes de marzo de 2019. Sucedió el 13, 14, y 15 de tal mensualidad, y la sustancia que en el aquel entonces se vendió fue bazuco. El peso ascendió a 1 gramo, 0.8 gramos, y 1.4 gramos, respectivamente "

El juzgador tuvo en cuenta que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentran excluidos de beneficios penales por lo que Guerrero Bucurú fue condenada, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 835-2022

Decisión: redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, en cuanto a las conductas punibles por las que fue condenada Guerrero Bucurú, el fallador señaló:

"...se halla que el daño que ha causado la procesada con su conducta, en lo referente al ilícito de tráfico de estupefacientes, es superlativo. Esta afirmación se basa en el extendido actuar delictivo de la banda de la que hacía parte, aunado al hecho que este punible lesiona gravemente, no solamente el bien jurídico de la salud pública, sino el del orden económico y social y el de la seguridad pública, y es uno de los delitos contra los que el Estado, en desarrollo de la política criminal ha combatido con mayor esfuerzo.."

Se tiene conocimiento procesal, según informe de Policía Nacional y consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que Guerrero Bucurú registra otra condena en su contra en el caso con radicado 2013-00013 por delito de homicidio fallador por el juzgado 1 penal del circuito con función de conocimiento de Facatativá Cundinamarca.

De la sentencia se extrae que Guerrero Bucurú hacía parte de organización delincuenciales dedicada al microtráfico en el sector del barrio Cartagenita del municipio de Facatativá Cundinamarca, específicamente se indica que se concertaba con otros con el fin de cometer ilícitos como era traficar sustancias psicoactivas, además, que según los informes rendidos, se asoció con otras personas para cometer numerosos delitos indeterminados relacionados con dicha actividad.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 3 de marzo de 2020 al 2 de diciembre de 2020, y ejemplar del 3 de diciembre de 2020 al 2 de septiembre de 2022.

En cuanto a la resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"²,

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 835-2022

Decisión: redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

El despacho observa que la sentenciada cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario y haber superado las 3/5 partes de la pena. Además, cuenta con 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida.

Por tanto, si bien tales son aspectos a favor de la sentenciada y que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes frente al comportamiento extramural como da cuenta la manera extrema en que los delitos lesionaron la salud y la seguridad pública por los que fue condenada en este asunto, como así los calificó el fallador.

Además, según la sinopsis de los hechos, se estableció que Guerrero Bucurú tuvo una participación decidida dentro de la organización delincuenciales de la que hacía parte pues no solo se asoció con otras personas para cometer delitos dentro de la actividad ilícita principal como era el microtráfico de sustancias alucinógenas en un sector del municipio de Facatativá Cundinamarca, frente a la conducta mostrada por la sentenciada en reclusión, más si se advierte que la actividad intramural ha sido baja, y ello como consecuencia de la aflicción punitiva, pues mientras estuvo en libertad no le importó la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurren en conductas delictivas, al punto que registra otra condena penal en su contra por delito con el que vulneró el derecho fundamental a la vida, lo que impone la necesidad de un tratamiento intramural privativo de la libertad razonable y proporcionado a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de pena por el preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Es que la resocialización no se trata de simplemente verificar que haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, sino de evidenciar en la sentenciada una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho.

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **“..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, **como es que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena:**

"2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Acorde con lo anterior, este juzgado con fundamento en pronunciamientos jurisprudenciales emitidos luego de haber realizado un estudio integral de los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para la viabilidad del subrogado penal que nos ocupa, tales como la naturaleza y modalidad del hecho punible, la dañosidad del mismo y el fin disuasivo de la pena, entre otros, estima necesaria la continuidad del tratamiento penitenciario, pero enfocado a la reflexión y recomposición del comportamiento del individuo envuelto en esta clase de reatos de elevada entidad, que a través de tareas o proyectos concretos en la sociedad aseguren que su convivencia en la misma redundará además en el cumplimiento de las normas como de su propia rehabilitación, máxime cuando se trata de persona reincidente en la comisión de delitos.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada-, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal-.» (Subrayado nuestro)

Por su parte, en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*“No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 835-2022

Decisión: redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenada Guerrero Bucurú, pues con la misma afectó por un amplio período el bien jurídico de la seguridad y la salud públicas, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las personas y de paso se cumpla el fin disuasivo de la pena, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional a la sentenciada prenombrada.

De otras determinaciones:

Como se observa libelo allegado por la doctora Diana Carolina Giraldo con el que solicita aclaración en cuanto a boleta de encarcelación librada por el homólogo 25 de esta ciudad respecto de la sentenciada Katherine Guerrero Bucurú en el radicado 2020-02088, a pesar de que figura privada en este caso con radicado 2020-00838, se le precisará que la referida condenada aparece privada de la libertad por este despacho, pues según consulta del sistema de gestión quien aparece privada de la libertad es otra persona de nombre Yeraldine Guerrero Bucurú, con todo, se correrá traslado de su petición al ejecutor 25 de esta ciudad para lo de su cargo.

Asimismo, se le solicitará a abogada referida allegue el escrito con el que la sentenciada le confirió poder para actuar como defensora en este asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Katherine Guerrero Bucurú, diecisiete (17) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada prenombrada completa 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida.



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Auto Interlocutorio Nº 835-2022

Decisión: redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Katherine Guerrero Bucurú, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Precisar a la peticionaria, abogada Diana Carolina Giraldo que la condenada Katherine Guerrero Bucurú, aparece privada de la libertad por cuenta de este despacho en el asunto de la referencia, pues según consulta del sistema de gestión quien aparece privada de la libertad por el homólogo 25 es otra persona de nombre Yeraldine Guerrero Bucurú. Asimismo, solicitarle allegue a este juzgado el escrito con el que la sentenciada le confirió poder para actuar como defensora en este asunto.

QUINTO: Correr traslado de la petición elevada por abogada Diana Carolina Giraldo al ejecutor 25 de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEXTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 3-11-2022.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Katherine Guerrero.
Firma Katherine G.
Cédula 1070970662. T.P.

RE: REMITO AI 835-2022 PARA NOTIFICAR NI. 802

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 15:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 12:56 p. m.

Para: litigare1@hotmail.com <litigare1@hotmail.com>; litigare@hotmail.com <litigare@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 835-2022 PARA NOTIFICAR NI. 802

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 835-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este Despacho vigila condena producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 21 de diciembre de 2015 en contra de Jose German Rodriguez Rodriguez, por el Homologo Segundo de Tunja – Boyacá, mediante la cual acumuló la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá) en sentencia del 17 de julio de 2014, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego, con la sanción proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchan (Boyacá), el 1 de septiembre de 2015 por el punible de lesiones personales con deformidad física, quedando sometido una pena definitiva de 20 años, 1 mes y 18.5 días de prisión, multa de 19.74 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un lapso de (20) años.

El condenado está privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2013, fecha en la cual fue capturado. Actualmente recluso en la el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB.

Con auto del 29 de noviembre de 2019 se negó la aprobación del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

Al penado se le han reconocido 28 meses y 12 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
2 de enero de 2018	07	11
24 de abril de 2018	01	22
24 de diciembre de 2018	01	11
6 de junio de 2019	02	06
22 de agosto de 2019	01	09
22 de septiembre de 2020	05	08
17 de marzo de 2022	07	25
28 de abril de 2022	01	10



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18494287	Enero de 2022	26	208	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	216	216
18589870	Abril de 2022	26	208	208
	Mayo de 2022	26	208	208
	Junio de 2022	26	208	208
Total de horas reportadas				1240

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar igual su desempeño en las actividades de trabajo fue calificada como sobresaliente.

Por tanto, las 1240 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de setenta y siete punto cinco (77.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a setenta y ocho (78) días de redención, equivalentes a dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado treinta y un (31) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado José German Rodríguez Rodríguez, un dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado v treinta y un (31) meses de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogota, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 11 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Germán Rodríguez

FIRMA PPL: José Rodríguez

CC: 11993 235

TD: 88 754

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 851-2022 PARA NOTIFICAR NI. 3154

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 15:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 11:53 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI.851-2022 PARA NOTIFICAR NI. 3154

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO851-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	13349
Condenado a notificar:	GIOVANNY ANDRES HERRERA PENAGOS
C.C.:	1010035002
Fecha de notificación:	22/10/2022
Hora:	09:25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.834-2022
Dirección de notificación:	Calle 36I Sur No. 8 - 07 Este - Calle 38 Sur No. 3B - 60 Este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 21/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

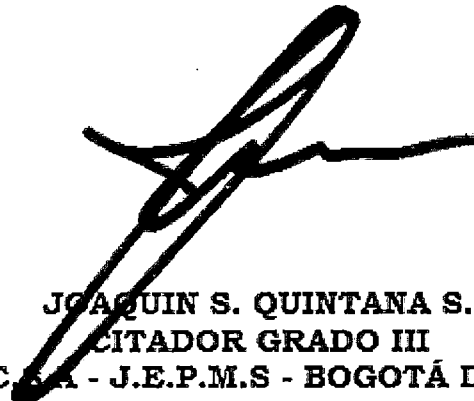
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a las direcciones indicadas no se encontró al penado, en la primera tras varios llamados en el inmueble (Casa de tres pisos, color azul, puerta y franjas blancas), atienden dos femeninas que habían atendido en ocasión anterior y afirman que no ha cambiado la situación informada con anterioridad, ya no vive ahí; en el segundo, (Casa de tres pisos, color de fachada naranja, puertas doradas); adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3133795273), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO

Radicación: 11001-60-00-013-2012-80692-00

Nº interno: 13349

Condenado: GIOVANNY ANDRES HERRERA PENAGOS

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: 834-2022

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 36 l Sur número 8 Este - 07

O Calle 38 Sur #3b este-50 barrio la Victoria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Declara extinción pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Giovanni Andrés Herrera Penagos y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 8 de abril de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor Giovanni Andrés Herrera Penagos a la pena principal de prisión de 120 meses, luego de hallarlo coautor responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, concurso heterogéneo con Hurto Calificado, siendo le negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de febrero de 2016, se le reconoció un tiempo de detención inicial comprendido entre el 10 de junio de 2012 y el 18 de febrero de 2013, que corresponde realmente a 8 meses y 9 días

El sentenciado figura privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2013.

Cuenta con 5 meses y 25 días de redención de pena reconocida con auto del 31 de agosto de 2016.

El 10 de enero de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 12 de enero de 2021 se dispuso no revocar la prisión domiciliaria, negando a su vez la libertad condicional.

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Giovanni Andrés Herrera Penagos cuenta con detención inicial entre el 10 de junio de 2012 y el 18 de febrero de 2013, esto es, 8 meses y 9 días, más la privación de libertad entre el 28 de diciembre de 2013 y la fecha, que corresponden a 105 meses y 24 días, más 5 meses y 25 días de redención de pena, de modo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-80692-00
Nº intersección: 13349

Condenado: GIOVANNY ANDRES HERRERA PENAGOS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº

Definición: 834-2022

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 36 1 Sur número 8 Este - 07

O Calle 38 Sur #3b este-50 barrio la Victoria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Declara extinción de pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el veintitrés (23) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 120 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-oficina domiciliarias, advirtiéndole que el veintitrés (23) de los corrientes cumple la pena y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder en este asunto.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que no se revocó la prisión domiciliaria procede la devolución de la caución prendaria prestada mediante la póliza judicial número NB- 100324740 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo que se autorizará su entrega al sentenciado, la que se advierte no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Giovanni Andrés Herrera Penagos por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-80692-00

Nº interno: 13349

Condenado: GIOVANNY ANDRÉS HERRERA PENAGOS
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: 831-2022

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 36 I Sur número 8 Este - 07

O Calle 38 Sur #3b este-50 barrio la Victoria

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Declara extinción pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Giovanni Andrés Herrera Penagos, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Giovanni Andrés Herrera Penagos.
Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

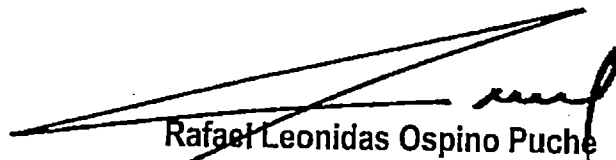
QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEXTO: Autorizar la entrega al condenado de la póliza judicial número NB-100324740 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestada como garantía del mecanismo penal otorgado, la que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO

Radicación: 11001-60-00-013-2012-80692-00

Nº interno: 13349

Condenado: GIOVANNY ANDRÉS HERRERA PENAGOS

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: 834-2022

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 36 I Sur número 8 Este - 07

O Calle 38 Sur #3b este-50 barrio la Victoria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Declara extinción pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Giovanni Andrés Herrera Penagos y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 8 de abril de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor Giovanni Andrés Herrera Penagos a la pena principal de prisión de 120 meses, luego de hallarlo coautor responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, concurso heterogéneo con Hurto Calificado, siendo le negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de febrero de 2016, se le reconoció un tiempo de detención inicial comprendido entre el 10 de junio de 2012 y el 18 de febrero de 2013, que corresponde realmente a 8 meses y 9 días

El sentenciado figura privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2013.

Cuenta con 5 meses y 25 días de redención de pena reconocida con auto del 31 de agosto de 2016.

El 10 de enero de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 12 de enero de 2021 se dispuso no revocar la prisión domiciliaria, negando a su vez la libertad condicional.

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Giovanni Andrés Herrera Penagos cuenta con detención inicial entre el 10 de junio de 2012 y el 18 de febrero de 2013, esto es, 8 meses y 9 días, más la privación de libertad entre el 28 de diciembre de 2013 y la fecha, que corresponden a 105 meses y 24 días, más 5 meses y 25 días de redención de pena, de modo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-80692-00
Nº interior: 13349

Condenado: GIOVANNY ANDRES HERRERA PENAGOS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILÉGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº

Definición: 834-2022

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 36 1 Sur número 8 Este - 07

O Calle 38 Sur #3b este-50 barrio la Victoria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Declara extinción de pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el veintitrés (23) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 120 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-oficina domiciliarias, advirtiéndole que el veintitrés (23) de los corrientes cumple la pena y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder en este asunto.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que no se revocó la prisión domiciliaria procede la devolución de la caución prendaria prestada mediante la póliza judicial número NB- 100324740 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo que se autorizará su entrega al sentenciado, la que se advierte no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Giovanni Andrés Herrera Penagos por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-80692-00

Nº interno: 13349

Condenado: GIOVANNY ANDRÉS HERRERA PENAGOS
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CUALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: 834-2022

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 36 I Sur número 8 Este - 07

O Calle 38 Sur #3b este-50 barrio la Victoria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Declara extinción pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Giovanni Andrés Herrera Penagos, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Giovanni Andrés Herrera Penagos.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEXTO: Autorizar la entrega al condenado de la póliza judicial número NB-100324740 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestada como garantía del mecanismo penal otorgado, la que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: REMITO AI 834-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13349

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 10:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:41 a. m.

Para: gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 834-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13349

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 834-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY ANDRES HERRERA PENAGOS
Calle 36 I Sur número 8 Este -07 de esta ciudad
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10822

NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 110016000013201280692
C.C: 1010035002

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 834-2022 DEL 21 DE OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Declarar que el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Giovanni Andrés Herrera Penagos por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Giovanni Andrés Herrera Penagos, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Giovanni Andrés Herrera Penagos. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb-Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente. CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia. SEXTO: Autorizar la entrega al condenado de la póliza judicial número NB100324740 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestada como garantía del mecanismo penal otorgado, la que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno. SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY ANDRES HERRERA PENAGOS
Calle 38 SUR número 3B ESTE -50 barrio la victoria
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10823

NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 110016000013201280692
C.C: 1010035002

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 834-2022 DEL 21 DE OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Declarar que el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Giovanni Andrés Herrera Penagos por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Giovanni Andrés Herrera Penagos, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Giovanni Andrés Herrera Penagos. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb-Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente. CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia. SEXTO: Autorizar la entrega al condenado de la póliza judicial número NB100324740 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestada como garantía del mecanismo penal otorgado, la que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno. SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luz Stella Restrepo Castro a (144) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 25 de enero de 2021, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta 19 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de febrero de 2022	00	10
28 de marzo de 2022	00	09

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18607469	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	18	156
	Julio de 2022	26	18	156
	Agosto de 2022	27	60	162
Total de horas reportadas			222	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 222 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de dieciocho punto cinco (18.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente diecinueve (19) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa un (1) mes y ocho (8) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Luz Stella Restrepo Castro, diecinueve (19) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa un (1) mes y ocho (8) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02/11/2022 **Rafael Leonidas Ospino Puche**
Juez

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a la

Nombre **Luz Estrella Restrepo**

Firma **Luz Estrella**

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

Cédula >1033808297 T.P.

En la fecha notifique por Estado No. **10 NOV 2022**

La anterior providencia

El Secretario

RE: REMITO AI 848-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19569

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 15:08

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 9:10 a. m.

Para: bettygmesa@yahoo.com <bettygmesa@yahoo.com>; Beatriz Gamba <bgamba@defensoria.edu.co>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 848-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19569

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 848-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio 859-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 16 de octubre de 2018, fue dictada sentencia por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante la cual se impuso la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal a Javier Andrés Vásquez Quintero, al ser hallado responsable en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde 19 de julio de 2021.

Cuestión previa

Se allega certificado de trabajo No.18215733 correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2021, fecha en la que aun el condenado Javier Andrés Vásquez Quintero, no se encontraba detenido por este proceso, sin embargo verificado el expediente No. 37519 que también vigilaba este despacho y por el cual se encontraba detenido el referido condenado para ese momento, se pudo determinar que en ese proceso no fueron reconocidos. Por lo anterior, se procede a analizar la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio 859-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18215733	Abril de 2021	26	144	208
	Mayo de 2021	26	144	208
	Junio de 2021	26	120	208
18296189	Julio de 2021	27	144	216
	Agosto de 2021	26	152	208
	Septiembre de 2021	26	128	208
18394912	Octubre de 2021	26	144	208
	Noviembre de 2021	26	144	208
	Diciembre de 2021	27	160	216
18483894	Enero de 2022	26	152	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	160	216
18571096	Abril de 2022	26	128	208
	Mayo de 2022	26	120	208
	Junio de 2022	26	136	208
Total de horas reportadas				2136

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2136 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento treinta y tres punto cinco (133.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento treinta y cuatro (134) días, lo que es igual a cuatro (4) meses y catorce (14) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Javier Andrés Vásquez Quintero, cuatro (4) meses y catorce (14) días de redención de redención por trabajo.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio 859-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

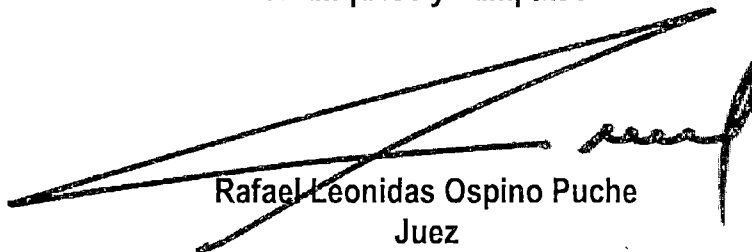
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de
Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02- Nov. 2022 martes

4:20 p.m.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jairo Andres Vasquez B

FIRMA PPL: X Andres

CC: X 1106899399

TD: X 97359

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 859-2022 PAR NOTIFICAR NI. 21796

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 15:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 10:26 a. m.

Para: Luis Carreno <lcarreno@defensoria.edu.co>; Luis Carreno <lcarreno@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 859-2022 PAR NOTIFICAR NI. 21796

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 859-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

21/10/22

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Actuación

El 01 de marzo de 2021, el Juzgado 09 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacqueline Galvis Patiño a 84 meses de prisión y multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019.

Cuenta con 19 días de redención de pena reconocida con auto del 24 de septiembre de 2021.

Cuenta 02 meses y 13 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de septiembre de 2021	00	19
12 de enero de 2022	00	02
6 de abril de 2022	00	28
29 del junio de 2022	00	24

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00

Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 846-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18607101	Abril de 2022	26	0 ¹	156
	Mayo de 2022	26	120	156
	Junio de 2022	26	114	156
	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	126	162
Total de horas reportadas			474	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente, salvo en el mes de abril de 2022 cuando fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado estudió 474 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y nueve punto cinco (39.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez², resultando así un equivalente a cuarenta (40) días, lo que es igual a un (1) mes y diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa tres (03) meses y veintitres (23) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Ingreso comunicación No. MI-DM-OE-0075,29-09-2022, allegada por el Fideicomiso Fondo Nacional De Salud PPL, donde informa que se corrió traslado a la Cruz Roja de la solicitud de atención medica requerida por la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, asimismo, se allego oficio No.129 – CPAMSBG-OFICIO- SANIDAD del 7 de octubre de 2022, por parte de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá informando la asistencia medica prestada a la interna, por lo que se ordenara anexar y tener en cuenta la información allegada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

¹ Certificado de cómputos número 18607101 califican actividad como deficiente del 01/04/2022 al 30/04/2022

² Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00

Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 846-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, un (1) mes y diez (10) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa tres (03) meses y veintitres (23) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Anexar y tener en cuenta comunicación No. MI-DM-OE-0075,29-09-2022, allegada por el Fideicomiso Fondo Nacional De Salud PPL, y oficio No.129 – CPAMSB OG- OFICIO- SANIDAD del 7 de octubre de 2022, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01- Nov 2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Jacqueline Galvis

Firma 52.277.829

Cédula Bogotá T.P.

El(la) Secretario

RE: REMITO AI 846-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23653

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 13:23

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 2:44 p. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 846-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23653

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 846-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la pena impuesta el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Margarita de Jesús Zapata Moreno, titular de la cédula de ciudadanía 52.091.533, quien fue condenada a (270) meses de prisión y multa de (1.053 S.M.L.M.V.) como autora proxenetismo con menor edad agravado, en concurso con acceso carnal agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de mayo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa, el 25 de enero de 2017.

La penada figura privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2013.

Con auto del 23 de enero de 2019, se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Cuenta 24 meses y 27 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de diciembre de 2017	00	27
24 de enero de 2018	09	10
5 de febrero de 2019	00	27
22 de julio de 2019	03	16
19 de noviembre de 2019	00	09
6 de febrero de 2020	01	24
9 de noviembre de 2020	00	29
22 de enero de 2021	01	02
24 de marzo de 2021	00	27
23 de julio de 2021	01	01
4 de octubre de 2021	01	00
12 de enero de 2022	01	02
28 de marzo de 2022	01	02
30 de junio de 2022	01	01



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18586200	Abril de 2022	26	108	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			354	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 354 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta (30) días, lo que es igual a un (1) mes de redención

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de veinticinco (25) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Margarita de Jesús Zapata Moreno, un (01) mes de redención de pena por estudio.



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 857-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

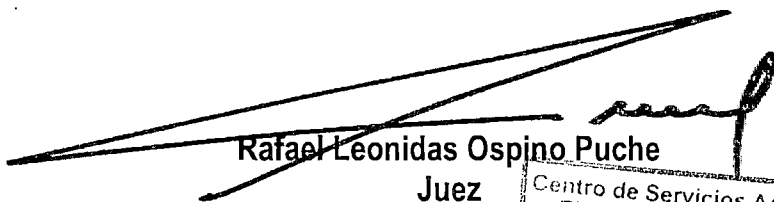
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de veinticinco (25) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 07 11 20 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Margarita de Jesús Zapata Moreno
Firma
Código 52 - 091533
(Secretaría)

RE: REMITO AI 857-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36949

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 15:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 4:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 857-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36949

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 857-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A aaMINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-09868-00

Nº interno: 48825

Condenado: MILTON JOVANY SUAREZ GUETIO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 855-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 144 meses de prisión impuesta a Milton Jovany Suarez Guetio, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2016-08185 fallado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2016-09868 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Al penado se le ha reconocido 05 meses y 19 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de octubre de 2021	05	15
27 de abril d.e 2022	00	04

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18468568	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18577256	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			732	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que le penado estudió 732 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total sesenta y un (61) días, lo que es igual a dos (02) meses y un (01) día de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado, completa siete (07) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Milton Jovany Suarez Guetio, dos (02) meses y un (01) día de redención de pena por actividades de estudio. :

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Milton Jovany Suarez Guetio, completa siete (07) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayan.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. *[Firma]*

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

10 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN

75

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48825

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. ☒ OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 26-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MLTA SUAREZ

FIRMA PPL: MLTA

CC: 1033725507

TD: 10 23 18

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 855-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48825

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 15:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 10:59 a. m.

Para: oma1892@yahoo.es <oma1892@yahoo.es>; Omaira Castillo <omcastillo@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 855-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48825

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 855-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022
Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	51162
Condenado a notificar:	OSCAR REINA MACHADO
C.C.:	9341070
Fecha de notificación:	26/10/2022
Hora:	07:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.811-2022
Dirección de notificación:	Calle 78A Sur # 18A - 76

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 12/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra ninguno. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decision

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Oscar Reina Machado.

Actuación

El 11 de marzo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), condenó a Oscar Reina Machado a (208) meses de prisión como autor responsable del delito de Homicidio a la pena privativa de otros derechos de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de principal; negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de abril de 2014.

En auto del 25 de junio de 2018 se negó la redosificación de la pena.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 se concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas.

En auto del 27 de mayo de 2021 el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, remitió la actuación a este a los Juzgados de esta especialidad de la ciudad de Bogotá, para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 23 meses y 28.8 días de redención de pena reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. DE EPMS FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA	27/01/2016	5	15,5
JUZ. DE EPMS FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA	23/06/2016	1	27
JUZ. DE EPMS FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA	25/01/2017	0	28,75



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZ. DE EPMS FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA	28/02/2017	1	0
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	11/10/2018	4	13,83
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	14/11/2018	5	0,5
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	17/09/2020	2	2
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	04/03/2021	2	0,5
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	25/03/2021	1	0
Total		21	88,08

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 6 de abril de 2014- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00199-00

Nº interno: 51162

Condenado: OSCAR REINA MACHADO

Delito : HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 811-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Calle 78 A SUR Número 18 A – 76

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Reina Machado, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 208 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 124 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 10 de abril de 2014 y el día de hoy, que corresponden a 102 meses y 3 días, más 23 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 126 meses y 2 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Oscar Reina Machado cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

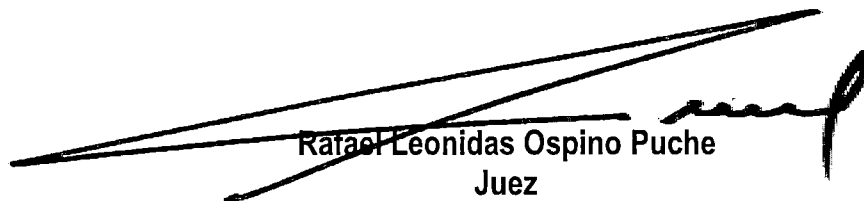
PRIMERO: Negar la libertad condicional a Oscar Reina Machado, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

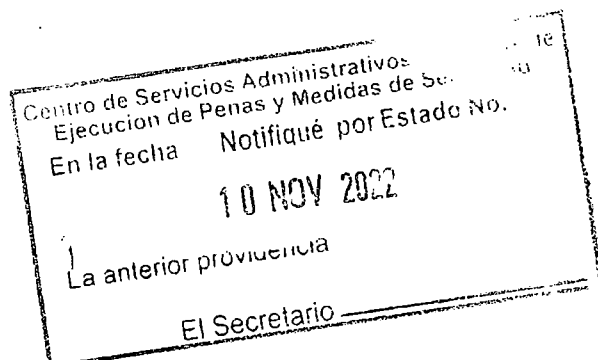
TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



RE: REMITO AI 811-2022 NI. 51162

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 16:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 3:21 p. m.

Para: jonaspestana27@gmail.com <jonaspestana27@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 811-2022 NI. 51162

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 811-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



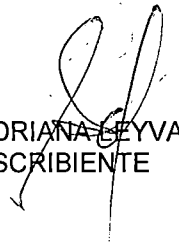
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR REINA MACHADO
CALLE 78 A SUR NO. 18 A - 76
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10831

NUMERO INTERNO 51162
REF: PROCESO: No. 252906000657201400199
C.C: 9341070

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 811-2022 DEL 12 DE OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar la libertad condicional a Oscar Reina Machado, conforme lo expuesto en parte motiva. SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria. TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 26 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 53452

CONDENADO (A): Carlos Emilio Rentería Córdoba

C.C: 1007056428

Fecha de notificación: 25 de octubre de 2022

Hora: 10:35 am.

Dirección de notificación: Carrera 82 C No. 2 A - 18.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.808-2022 de fecha 10/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Carlos Emilio Rentería Córdoba, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 82 C No. 2 A - 18, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 82 C No. 2 A – 18, hablo con Alba Ospina quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, abona el número de teléfono 3118782623 de propiedad del PPL, se da por terminada la diligencia siendo las 10:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 27001-60-01-100-2012-01359-00
Nº interno: 53452

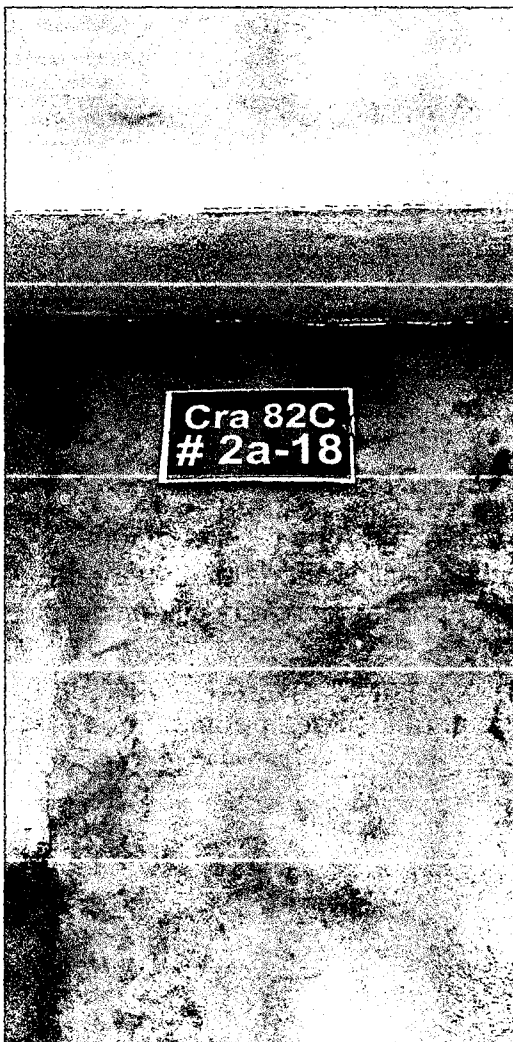
Condensado: CARLOS EMILIO RENTERIA CORDOBA
Delito: FURTO DE PORTA Y EQUIPO DE ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 808-2022
Decisión: Ninga libertad condicional
Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 82 C Número 2 A - 18 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional mostrada por





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Carlos Emilio Rentería Córdoba para lo que aduce que cuenta con redención de pena pendiente por reconocer desde el 10 de diciembre de 2021.

Actuación

El 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó (Choco) condenó a Carlos Emilio Rentería Córdoba a 228 meses de prisión como responsable de las conductas punibles de homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de prisión; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de junio de 2012.

En auto del 27 de mayo de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) concedió el beneficio de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 27 de diciembre de 2021, se le concedió permiso para trabajar.

Cuenta con 10 meses y 23.30 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 16 de junio de 2012- –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Rentería Córdoba, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 228 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 136 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta privación de libertad entre el 16 de junio de 2012 y el día de hoy, que corresponden a 123 meses y 25 días, más 10 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 134 meses y 18 días, con lo que no cumple aún el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó Chocó, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 27001-60-01-100-2012-01359-00

Nº interno: 53452

Condenado: CARLOS EMILIO RENTERÍA CORDOBA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILÉGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 808-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 82 C Número 2 A - 18 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, atendiendo que el señor Rentería Córdoba no cumple aún las tres quintas partes de la pena ni el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, dado que este despacho con auto del 27 de diciembre de 2021 le concedió permiso para trabajar, asimismo, para que allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Carlos Emilio Rentería Córdoba, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, dado que este despacho con auto del 27 de diciembre de 2021 le concedió permiso para trabajar, asimismo, para que allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 NOV 2022
La anterior proviene de
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Carlos Emilio Rentería Córdoba para lo que aduce que cuenta con redención de pena pendiente por reconocer desde el 10 de diciembre de 2021.

Actuación

El 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó (Choco) condenó a Carlos Emilio Rentería Córdoba a 228 meses de prisión como responsable de las conductas punibles de homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de prisión; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de junio de 2012.

En auto del 27 de mayo de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) concedió el beneficio de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 27 de diciembre de 2021, se le concedió permiso para trabajar.

Cuenta con 10 meses y 23.30 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 16 de junio de 2012- –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Rentería Córdoba, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 228 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 136 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta privación de libertad entre el 16 de junio de 2012 y el día de hoy, que corresponden a 123 meses y 25 días, más 10 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 134 meses y 18 días, con lo que no cumple aún el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó Chocó, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 27001-60-01-100-2012-01359-00

Nº interno: 53452

Condenado: CARLOS EMILIO RENTERÍA CORDOBA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILÉGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 808-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 82 C Número 2 A - 18 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, atendiendo que el señor Rentería Córdoba no cumple aún las tres quintas partes de la pena ni el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, dado que este despacho con auto del 27 de diciembre de 2021 le concedió permiso para trabajar, asimismo, para que allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

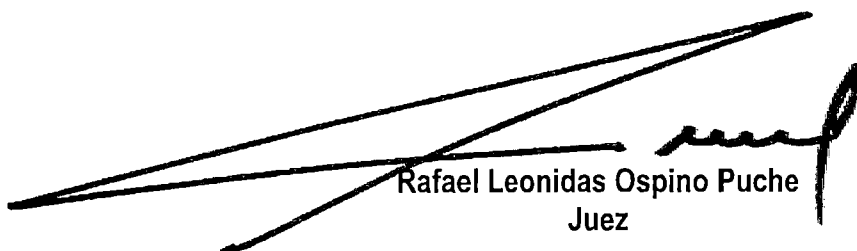
PRIMERO: Negar la libertad condicional a Carlos Emilio Rentería Córdoba, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, dado que este despacho con auto del 27 de diciembre de 2021 le concedió permiso para trabajar, asimismo, para que allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 27001-60-01-100-2012-01359-00
Nº Intervenciones: 1442

Condenados: CARLOS EMILIO RENTERÍA CORDOBA
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTO DE ARMAS O MUNICIONES, FURTO

Auto Interlocutorio Nº 808-2022

Decisión: Vínculo libertad condicional

Reduccion: PRIMON DOMICILIARIA BOGOTÁ, D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Carrera 83 C Número 3 A - 18 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Carlos Emilio Rentería Córdoba para lo que aduce que cuenta con redención de pena pendiente por reconocer desde el 10 de diciembre de 2021.

Actuación

El 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó (Choco) condenó a Carlos Emilio Rentería Córdoba a 228 meses de prisión como responsable de las conductas punibles de homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de prisión; concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

REMITO AI 8089-2022 PAR
NOTIFICAR NI. 53452

4 archivos adjuntos



Andrea Alexandraw Patricia
<aaasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia

Jue 20/10/2022 16:06

Respetada doctora Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud,

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, recordándole al remitente y eliminando cualquier copia.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS EMILIO RENTERIA CORDOBA
CARRERA 82C NO. 2A 18 BARRIO MARIA PAZ LOC. KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10830

NUMERO INTERNO 53452
REF: PROCESO: No. 270016001100201201359
C.C: 1007056428

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 808-2022 DEL 10 DE OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : PRIMERO: Negar la libertad condicional a Carlos Emilio Rentería Córdoba, conforme lo expuesto en parte motiva. SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, dado que este despacho con auto del 27 de diciembre de 2021 le concedió permiso para trabajar, asimismo, para que allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria. TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 25 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE